

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-035/2016

ACTOR: AVELINO MENDOZA QUIROZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: KAREN FLORES
MACIEL, TOMÁS ERNESTO SOTO
ÁVILA, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, Y ELDA AILED
BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JDC-035/2016, relativos al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Avelino Mendoza Quiroz, por su propio derecho, en contra del acuerdo número noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de las fórmulas a candidaturas a presidente, síndico y regidores de los treinta y nueve ayuntamientos de la entidad, presentadas por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2015-2016, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Acuerdo impugnado. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió

el acuerdo número noventa y ocho, por el que se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de las fórmulas a candidaturas a presidente, síndico y regidores de los treinta y nueve ayuntamientos de la entidad, presentadas por la candidatura común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2015-2016.

B. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintitrés de abril del presente año, el ciudadano Avelino Mendoza Quiroz, por su propio derecho, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual controvierte el acuerdo referido en el apartado que antecede.

C. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

D. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

F. Turno a ponencia. El veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-035/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

G. Radicación y requerimiento. En fecha veintinueve de abril del presente año, se emitió acuerdo en el que fue radicado el juicio TE-JDC-035/2016, y se requirió tanto a la responsable como al Consejo Estatal de la Candidatura Común entre los partidos políticos Acción Nacional y

de la Revolución Democrática, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Los requerimientos realizados, fueron desahogados por la autoridad electoral local, como por el Consejo Estatal de la Candidatura Común entre los partidos políticos de referencia, en fecha treinta de abril siguiente, remitiendo en copia certificada, diversa documentación que obra en los expedientes de dicha autoridad, así como en el referido Consejo Estatal de Candidatura Común.

H. Segundo requerimiento. En fecha tres de mayo del presente año, se emitió acuerdo en el que se requirió de nueva cuenta al Consejo Estatal de la Candidatura Común entre los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como, al último de los mencionados institutos políticos, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

Requerimientos que fueron desahogados por el Consejo Estatal de la Candidatura Común entre los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como por el último de los mencionados partidos políticos, en fecha cuatro de mayo, remitiendo en copia certificada, diversa documentación.

F. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha cinco de mayo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo número noventa y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de las fórmulas a candidaturas a presidente, síndico y regidores de los treinta y nueve ayuntamientos de la entidad, presentadas por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; en el que el actor, aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, señala que el promovente debió de haber agotado los medios de impugnación conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, del cual es militante; ello, de conformidad a lo que establece el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Durango.

Esta Sala Colegiada considera que resulta improcedente el razonamiento manifestado por la autoridad responsable. Ello, en función de los siguientes argumentos.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente manifiesta que en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, quedó electo como candidato a Regidor en el segundo orden de prelación, género masculino, de la planilla de ayuntamiento del municipio del Mezquital, Durango, durante el proceso electivo interno de su partido, llevado a cabo el día seis de febrero de dos mil dieciséis; ello, derivado del Convenio de Candidatura Común entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática -que fue presentado ante la autoridad administrativa electoral local, con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en el Estado de Durango-.

Que con el acto impugnado, -aduce el actor- la autoridad administrativa electoral local, indebida e ilegalmente aprobó el registro de un candidato que no obtuvo el derecho para ser postulado por su partido político.

Ahora bien, efectivamente se advierte la existencia de una instancia previa para la sustanciación y resolución de la controversia planteada, es decir, la contemplada en el *Convenio de Candidatura Común* celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidato a Gobernador, candidatos a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, en el Estado de Durango, respecto del proceso electoral local 2015-2016.

Resulta trascendental considerar el principio de definitividad, el cual es rector en los medios de impugnación; esto es, que para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el actor tiene que agotar todas las instancias previas para estar en condiciones de acudir ante la autoridad jurisdiccional y ejercer el derecho a la impugnación en cuestión, en la forma y en los plazos que la normatividad interna establezca para ello.

Debe decirse que, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya

promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios de impugnación, como lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Al respecto, el artículo 56, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es el medio de impugnación idóneo –en el caso particular– mediante el cual el ciudadano puede controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En ese orden de ideas, en la especie, se avizora que existe un plazo insuficiente para que se haga efectiva la protección del derecho político-electoral del actor, acudiendo a la instancia previa señalada en el Convenio de Candidatura Común de referencia, en el que además se pudiera negar otra vez el registro del actor como candidato a Regidor en el segundo orden de prelación, género masculino, de la planilla de ayuntamiento del municipio del mezquital, lo que pudiera derivar en una cadena impugnativa dilatoria, o se cometan violaciones que se puedan tornar irreparables, lo que se traduce en una merma en la esfera de derechos del enjuiciante.

Lo anterior, tomando en cuenta que el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el actual proceso electoral local 2015-2016, en armonía con lo dispuesto en el artículo 186, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que la campaña electoral para los candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos en el Estado, inició el trece de abril del presente año, es decir, está en curso, siendo el cinco de junio del presente año, cuando se lleve a cabo la jornada electoral en nuestra entidad.

Tal situación, justifica que este Tribunal Electoral, pueda conocer directamente del presente medio de impugnación, a través de las

disposiciones aplicables para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con la finalidad de hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado del actor, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional.

Sirve de sustento a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la tesis de Jurisprudencia 9/2007, sustentada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

Consecuentemente, no ha lugar a decretar la improcedencia alegada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues ha sido desestimada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por lo que, a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de este juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado, a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el día diecinueve de abril del presente año, y el medio de impugnación, fue presentado el veintitrés del mismo mes y año; consecuentemente, al no advertirse constancia de autos por la cual, se compruebe lo contrario a lo aducido por el actor, se considera que el juicio fue interpuesto dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, tal y como lo prescribe el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en el procedimiento: el actor, Avelino Mendoza Quiroz, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

Consecuentemente, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. Como se razonó en la improcedencia planteada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el caso, se justifica que este Tribunal Electoral

conozca directamente del presente medio de impugnación a través de las disposiciones aplicables para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no obstante la existencia de una instancia previa para la sustanciación y resolución de la controversia planteada, es decir, la contemplada en el *Convenio de Candidatura Común* celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ello con la finalidad de hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado del actor, conforme al artículo 1º Constitucional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Además, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprende sustancialmente el siguiente agravio: ¹

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán

El ciudadano Avelino Mendoza Quiroz, impugna el acuerdo número noventa y ocho, por el que se resuelve, entre otros puntos, sobre el registro de planillas de los treinta y nueve ayuntamientos, presentadas en candidatura común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, pues aduce que se le impide el ejercicio de sus derechos humanos de votar, ser votado y en consecuencia acceder a un cargo de elección popular, en virtud de los motivos que a continuación se mencionan.

El actor manifiesta que fue electo por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, para ocupar la candidatura de Regidor en el segundo orden de prelación, correspondiente al género masculino, de la planilla propuesta en la elección del Ayuntamiento del Mezquital, Durango. Ello, aduce el enjuiciante, según consta en el Acta Circunstanciada de la sesión del IX Consejo Estatal de referencia, de fecha seis de febrero de la presente anualidad, conforme a los acuerdos tomados y el convenio de candidatura común entre los institutos políticos antes mencionados.

contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Sin embargo, alude el promovente, que indebida e ilegalmente, mediante la aprobación del acuerdo impugnado, la responsable registró a otra persona, en el lugar de la candidatura referida.

Además, señala el actor, que para corroborar la violación a sus derechos de votar, ser votado, y en consecuencia acceder a un cargo de elección popular, en el acuerdo número setenta y siete emitido por Consejo General del Instituto Electoral local, el catorce de febrero de dos mil dieciséis, por el cual resolvió sobre la procedencia del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos de la Revolución Democrática y el Acción Nacional, se advierte la distribución de las candidaturas comunes entre éstos, respecto de la planilla presentada para el Ayuntamiento del Mezquital; y en ese sentido, es observable que la candidatura de Regidor en el segundo orden de prelación, le corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, el ciudadano promovente refiere que, con la aprobación del acuerdo controvertido, se atenta contra derechos adquiridos por éste; y en ese tenor, su pretensión consiste en que se respete la candidatura de Regidor de referencia, pues estima que la responsable fue omisa al momento de verificar el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 238, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 187, numeral 3, de la Ley Sustantiva Electoral local, en tanto que dichas porciones normativas establecen que el partido político postulante, al presentar la solicitud de registro de candidatos, deberá manifestar por escrito que éstos, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación en el presente Juicio, se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad; ya que, de resultar fundados los disensos hechos valer por el ciudadano actor, lo pertinente será revocar el acto impugnado, en la parte correspondiente y para los efectos que se estimen necesarios; por el contrario, se confirmará el acuerdo impugnado.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este Órgano Jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. El ciudadano Avelino Mendoza Quiroz, impugna el acuerdo número noventa y ocho, por el que se resuelve, entre otros puntos, sobre el registro de planillas de los treinta y nueve ayuntamientos, presentadas en candidatura común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, pues aduce que se le impide el ejercicio de sus derechos humanos de votar, ser votado y en consecuencia acceder a un cargo de elección popular, en virtud de los siguientes motivos:

² INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

El actor manifiesta que fue electo por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, para ocupar la candidatura de Regidor en el segundo orden de prelación, correspondiente al género masculino, de la planilla propuesta en la elección del Ayuntamiento del Mezquital, Durango. Ello, aduce el enjuiciante, según consta en el Acta Circunstanciada de la sesión del IX Consejo Estatal de referencia, de fecha seis de febrero de la presente anualidad, conforme a los acuerdos tomados y el convenio de candidatura común entre los institutos políticos antes mencionados.

Sin embargo, alude el promovente, que indebida e ilegalmente, mediante la aprobación del acuerdo impugnado, la responsable registró a otra persona, en el lugar de la candidatura referida.

Además, señala el actor, que para corroborar la violación a sus derechos de votar, ser votado, y en consecuencia acceder a un cargo de elección popular, en el acuerdo número setenta y siete emitido por Consejo General del Instituto Electoral local, el catorce de febrero de dos mil dieciséis, por el cual resolvió sobre la procedencia del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos de la Revolución Democrática y el Acción Nacional, se advierte la distribución de las candidaturas comunes entre éstos, respecto de la planilla presentada para el Ayuntamiento del Mezquital; y en ese sentido, es observable que la candidatura de Regidor en el segundo orden de prelación, le corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, el ciudadano promovente refiere que, con la aprobación del acuerdo controvertido, se atenta contra derechos adquiridos por éste; y en ese tenor, su pretensión consiste en que se respete la candidatura de Regidor de referencia, pues estima que la responsable fue omisa al momento de verificar el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 238, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 187, numeral 3, de la Ley Sustantiva Electoral local, en tanto que dichas porciones normativas establecen que el partido político postulante, al presentar la solicitud de registro de candidatos, deberá

manifestar por escrito que éstos, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estima que los motivos de disenso hechos valer por el enjuiciante, en su escrito inicial de demanda, devienen ***infundados***, en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;³

(...)”

De la porción normativa constitucional transcrita, se advierte que es un **derecho del ciudadano**, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y en ese sentido, **el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde única y exclusivamente a los partidos políticos** y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, **siempre y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral aplicable.**

En relación a lo anterior, tenemos que el artículo 41, base I, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

³ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional.

“Artículo 41.

(...)

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley⁴.

(...)”

En ese sentido, el artículo 23, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Partido Políticos, al respecto señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(...)

e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las federales o locales aplicables;**⁵

(...)”

Asimismo, el artículo 26, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 26

(...)

5. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos, y las que conforme a las mismas establezcan sus estatutos.”

⁴ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional.

⁵ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional.

Del análisis de los artículos transcritos con antelación, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, con facultades para regir su vida interna, bajo los principios de auto-organización y auto-determinación; por lo que se colige la existencia de una democracia al interior de dichos institutos políticos.

En atención a lo anterior, la democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y funcionamiento interno mediante reglas determinadas.

En el mismo orden de ideas, el artículo 27, numeral 1, fracción II de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, determina lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 27

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. **Solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular ante el Instituto**⁶, a excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución;

(...)”

Así pues, vemos que dentro de los derechos que la propia norma electoral local le otorga a los institutos políticos, está el poder solicitar ante el Instituto Electoral local, el registro de los candidatos a un cargo de elección popular.

Plasmado lo anterior, y en atención a las particularidades del caso que nos ocupa, y como se puede advertir en líneas anteriores, de manera medular, el actor Avelino Mendoza Quiroz, se adolece de haber sido privado de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, y en consecuencia, acceder a un cargo de elección popular.

⁶ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional.

Señala el promovente que dicha situación derivó del hecho de que la responsable haya aprobado el acuerdo que se impugna, pues con dicha determinación se le vieron trastocados los derechos anteriormente referidos.

Ello es así, pues el enjuiciante manifiesta que fue electo por el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, para ocupar la candidatura de Regidor en el segundo orden de prelación, correspondiente al género masculino, de la planilla propuesta en la elección del Ayuntamiento del Mezquital, Dgo., por el Partido de la Revolución Democrática; lo que a su juicio, es factible de corroborar en el Acta Circunstanciada de la sesión del IX Consejo Estatal de referencia, de fecha seis de febrero de la presente anualidad, en atención a los acuerdos tomados y el convenio de candidatura común entre el instituto político de referencia y el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, estima el promovente, que indebida e ilegalmente, mediante la aprobación del acuerdo controvertido, la responsable registró a otra persona, en el lugar de la candidatura a regidor en el segundo orden de prelación, que se alude.

Ahora bien, se parte de la premisa de determinar si los hechos relatados por el ciudadano actor, acontecieron según lo invocado en su escrito de demanda, y si éstos son susceptibles de corroborar con los medio de prueba que para ello, aportó el ciudadano y las que se allegó esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, de las pruebas aportadas por el agraviado, la autoridad responsable, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y del Consejo Estatal de la Candidatura Común de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, mismas que obran en autos del presente expediente, se llega a la determinación, de que no se genera para esta autoridad resolutora, la plena convicción sobre las violaciones a los derechos político-electorales del promovente; ello, en atención a los siguientes argumentos:

Obra en autos del presente juicio, informe circunstanciado rendido por la responsable, mediante el cual, se remite a esta Sala Colegiada, solicitud de registro de candidatos comunes a integrar la planilla del Ayuntamiento del Mezquital, Durango, de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, y recibida por el organismo público local electoral, el veintiocho de marzo siguiente, signada por los representantes propietarios –ante el Consejo General del Instituto Electoral local- de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contenida a fojas 000374 a la 000390 del expediente al rubro indicado; solicitud en la que se da cuenta –en lo que interesa-, que el cargo postulado para candidato a regidor propietario en el segundo orden de prelación –cargo que refiere el actor le fue concedido por el IX Consejo Electivo del Estado de Durango del Partido de la Revolución Democrática-, está asignado al C. Saúl Guzmán Ontiveros; lo anterior, en los siguientes términos:



000002
000385

Que los candidatos a continuación mencionados, que solicitan su registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática:

CARGO	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	Edad	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
Presidente Municipal Propietario	MARIA AUXILIO	GUZMAN	ONTIVEROS	53	MEZQUITAL DURANGO	28/01/1963
Presidente Municipal Suplente	ARGELIA	ONTIVEROS	RODRIGUEZ	47	MEZQUITAL DURANGO	10/03/1968
Síndico Municipal Propietario	HECTOR	MARTINEZ	BALLESTEROS	25	ACULCO, MEXICO	03/09/1979
Síndico Municipal Suplente	ARTURO	DEL ALTO	FLORES	33	MEZQUITAL DURANGO	21/11/1982
1º Regidor Propietario	MA. DE LA LUZ	GUZMAN	ONTIVEROS	42	MEZQUITAL DGO.	01/01/1973
1º Regidor Suplente	AMALIA	MORALES	RODRIGUEZ	58	MEZQUITAL DGO.	10/07/1957
2º Regidor Propietario	SAUL	GUZMAN	ONTIVEROS	39	EL TRONCON, MEZQUITAL, DURANGO	09/02/1976
2º Regidor Suplente	JAIME	GUZMAN	ONTIVEROS	46	EL TRONCON, MEZQUITAL, DURANGO	26/10/1969
3º Regidor Propietario	ROXANA	MENDOZA	SOSA	29	DURANGO	29/07/1986
3º Regidor Suplente	VERONICA	REYES	VILLEGAS	22	DURANGO	16/08/1993



Solicitud de Registro
Mezquital



Asimismo, y como consecuencia del listado de referencia -al ser éste uno de los requisitos en la solicitud de registro de candidaturas, que se presenta ante el Instituto Electoral local, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Sustantiva electoral local-, la responsable, emitió el Acuerdo número noventa y ocho, en sesión especial, de fecha nueve de abril de la presente anualidad, por el que se resuelve sobre el registro de las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de las fórmulas de candidaturas a presidente, síndico y regidores de los treinta y nueve ayuntamientos de la entidad, presentadas por la Candidatura

Común entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral local 2015-2016.

Acuerdo que obra en copias certificadas, dentro de los autos del presente expediente, a fojas 000314 a la 000343; y en lo que interesa, se determinó en éste, que todas y cada una de las solicitudes presentadas por la Candidatura Común de referencia, cumplen con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidos para tal efecto; por lo tanto, se les otorgó el registro de sus candidatos a integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, entre ellos el Mezquital. Dicho razonamiento, se advierte en los siguientes términos:

XXIX. Que conforme lo estipulado por el párrafo 4 del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y de conformidad con el Acuerdo número 96 de este Órgano Máximo de Dirección, se celebra sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la cual, este Consejo General, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integran la Candidatura Común, estima otorgar los registros solicitados en términos de las anteriores consideraciones y de los fundamentos jurídicos que en ellas se contienen toda vez que todas y cada una de las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 62 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 28 de la Ley General de Partidos Políticos, 10, 13, 14, 15, 16, 19, 27, 32, 81, 86, 88, 166, 179, 184, 185, 186, 188, 187 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga a la Candidatura Común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el registro de sus candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poánas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiario, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero, de conformidad con las listas anexas, las cuales forman parte integral del mismo.

En ese sentido, del listado aportado por la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismo que fue entregado a la responsable, y que la misma se pronunció al respecto, en el acuerdo impugnado, al determinar, que dicha candidatura cumplía con todos y cada uno de los requisitos que la norma electoral determina para el registro de sus candidatos a integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado -entre ellos el Mezquital-; **no se advierte la existencia del nombre del recurrente, Avelino Mendoza Quiroz.**

En ese sentido, es de destacarse que los documentos relatados con antelación, para este órgano jurisdiccional, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; 17, numeral 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; **habida cuenta que, los mismos fueron expedidos por una autoridad, con facultades para ello.**

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que las pruebas documentales son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido se representa y preserva a través de su elaboración. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 45/2002, emitido por dicha autoridad, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

Así pues, una vez advertido lo anterior, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 22, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a fin de allegarse de más elementos, durante la sustanciación del presente juicio, el Magistrado Instructor, requirió –en lo que interesa-, al Consejo Estatal de la Candidatura Común del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, original o copia certificada del Acta Circunstanciada de la sesión IX del Consejo Estatal del Estado de Durango del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el seis de febrero del año que transcurre, en donde se

advirtiese el listado de los nombres de los candidatos propuestos por éste último instituto político; así como, el original o copia certificada de las constancias en las que -de existir- obrase modificación a la designación realizada en la sesión en comento. Requerimiento que se tuvo por cumplimentado; y del listado que se acompañó al acta de referencia, mismo que obra a fojas 000403 a la 000414, del expediente que nos ocupa; **no se advierte la existencia del nombre del recurrente, Avelino Mendoza Quiroz**, sino por el contrario, se indica el nombre del ciudadano Saúl Guzmán Ontiveros, para ese cargo; lo que se ilustra a continuación:

000408

				CASTRO
HIDALGO	4 REGIDOR	HOMBRE	CECILIO MONTOYA ROBLEDO	TRINIDAD RIOS CARRILLO
INDE	PRESIDENTE MUNICIPAL	HOMBRE	JUAN JOSÉ CORRAL MIRANDA	JUAN BUSTAMANTE BARRAZA
INDE	2 REGIDOR	MUJER	MARIA LUISA GALVAN GUERRERO	LUCIA ARREOLA GALVAN
INDE	3 REGIDOR	HOMBRE	SEBERINO AGUIRRE URBINA	MARIO GUZMAN RODRIGUEZ
INDE	5 REGIDOR	HOMBRE	JOSE CONCEPCION BARRON	LIBALDO ENRIQUEZ ESCOBAR
INDE	6 REGIDOR	MUJER	JAHZZIEL ISMERAI AGUIRRE REYES	ALICIA BUSTAMANTE FELIX
INDE	7 REGIDOR	HOMBRE	ALFREDO SALCEDO COBOS	MONICO LOPEZ ASTORGA
LERDO	4 REGIDOR	HOMBRE	MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA	RUBEN DE LA ROSA SOSA
MAPIMÍ	3 REGIDOR	MUJER	MA. DOLORES CAMPOS TIERRABLANCA	MA. LUISA GALLEGOS MOLINA
MAPIMÍ	5 REGIDOR	MUJER		MA. DEL CARMEN PEREZ SALAS
MEZQUITAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	MUJER	MARÍA AUXILIO GUZMÁN ONTIVEROS	ARGELIA ONTIVEROS RODRIGUEZ
MEZQUITAL	SINDICO	HOMBRE	MIGUEL GURROLA GARCIA	ALFREDO CERVANTES SOTO
MEZQUITAL	2 REGIDOR	HOMBRE	SAUL GUZMÁN ONTIVEROS	JAIME GUZMÁN ONTIVEROS
MEZQUITAL	3 REGIDOR	MUJER	MARÍA AUXILIO GUZMÁN ONTIVEROS	FATIMA ARIANA HERRERA GUZMÁN
MEZQUITAL	5 REGIDOR	MUJER	PAULA LUNA MUÑOZ	TERESA ONTIVEROS SALAS
MEZQUITAL	6 REGIDOR	HOMBRE	MIGUEL CISNEROS CERVANTES	FRANCISCO DE LA PAZ SOLANA

5/10

Del análisis de la instrumental de cuenta, y de la documental privada que acompañó el actor en su demanda, misma que se aportó como "Acta

Circunstanciada de la sesión del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática”, celebrada el mismo seis de febrero, la cual daba sustento a lo manifestado por éste, en el sentido de que del contenido del mismo, el nombre del promovente sí se encontraba dentro del listado de los candidatos propuestos por el partido de mérito, para contender por el cargo de regidor.

En ese sentido, se advierte por parte de esta Sala Colegiada que, el documento remitido por el Consejo Estatal de la Candidatura Común del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática anteriormente señalado, así como el aportado por el enjuiciante, no son concordantes en su contenido; lo que queda clarificado en la siguiente imagen:

000110

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE DURANGO,
CELEBRADA EL 06 DE FEBRERO DE 2016,
CON CARÁCTER DE ELECTIVO**

TIPO DE CANDIDATURA	DISTRITO ELECTORAL LOCAL	PRELACION	CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE COMPLETO DEL CANDIDATO	OBSERVACION
REGIDOR		2	PROP	MEZQUITAL	RAFAEL AURELIO GUEZMAN O. ABELINO MENDOZA O.	
REGIDOR		3	PROP	MEZQUITAL	ABELINO MENDOZA O.	
REGIDOR		5	PROP	MEZQUITAL		
REGIDOR		6	PROP	MEZQUITAL		
REGIDOR		7	PROP	MEZQUITAL		
REGIDOR		8	PROP	MEZQUITAL		
REGIDOR		9	PROP	MEZQUITAL		
REGIDOR		3	PROP	NAZAS	ROMAN RAMIREZ BUTIERREZ	
REGIDOR		1	PROP	NOMBRE DE DIOS	HOMEREO MENDOZA DEBAS	
REGIDOR		4	PROP	NOMBRE DE DIOS	MARIA LUISA MORA GUTIERREZ	
REGIDOR		5	PROP	NOMBRE DE DIOS	PICARDO GONZALEZ BALBUENA	
REGIDOR		6	PROP	NOMBRE DE DIOS	ALBA MIRREYA RIOS EURDOLA	
REGIDOR		7	PROP	NOMBRE DE DIOS	JUAN CARLOS RODRIGUEZ O.	
REGIDOR		8	PROP	NOMBRE DE DIOS	DESERTO	
REGIDOR		9	PROP	NOMBRE DE DIOS	DESERTO	
REGIDOR		5	PROP	NUEVO IDEAL	JORGE ARTURO SANDOVAL CAMPOS	
REGIDOR		9	PROP	NUEVO IDEAL	EDGAR SANTOS BARCA	
REGIDOR		4	PROP	DCAMPO	DESERTO	
REGIDOR		4	PROP	DTAZZ	DESERTO	
REGIDOR		8	PROP	PANUCO	HECTOR RAMON JUANES Z.	
REGIDOR		3	PROP	PEÑÓN BLANCO	FERNANDO MORENO M.	

8

Precisando además, que pese a que el actor manifestó en su escrito inicial, haber estado en dicha lista, y ser candidato a regidor en el segundo orden de prelación, de análisis de dicha documental -y como se

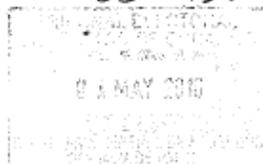
observa-, esta Sala Colegiada, advierte la existencia de su nombre, sólo que para el cargo de regidor, en el tercer orden de prelación.

Ante la existencia de dichas discrepancias, el Magistrado Instructor, requirió al Partido de la Revolución Democrática, dándole vista de la documental privada anteriormente señala, -la cual fue aportada por el promovente en el presente juicio- para que, manifestara lo conducente sobre la autenticidad del mismo.

En ese sentido, obra en autos, a fojas 000441 y 000442, oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se hizo saber a este Tribunal Electoral que el documento que presenta el actor como “Acta Circunstanciada de la sesión IX del Consejo Estatal de Durango”, no son hechos propios, por lo cual no se puede manifestar sobre la autenticidad del mismo.

Asimismo, hace del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, en abono a la verdad, que el documento de referencia, pertenece a una parte del proyecto del Acta referida, la cual antes de aprobarse por el Consejo Estatal, fue corregida, estimando que dicho documento está incompleto, pues en el faltaban candidaturas por elegirse, así como candidatos que en concordancia con la legislación electoral local, deben de ser de cierto género, advirtiendo el signatario, que la candidatura que le correspondería, -en su caso- al actor, -y como ya se señaló-, el de regidor en el tercer orden de prelación, necesariamente deberá ser ocupada por una persona del sexo femenino; lo anterior, se corrobora, a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTE.



Se recibe escrito
original el dos
(2) fojas 000441

Exp. Núm. TE-JDC-035/2016

René Galindo Bustamante, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad, contenido en el punto segundo del acuerdo de fecha tres de mayo del presente año, dictado en el expediente **TE-JDC-035/2016**, en lo referente a la autenticidad del acta circunstanciada de la Sesión del IX Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el seis de febrero del dos mil dieciséis, presentada por el actor en el presente juicio, manifiesto:

El documento que presenta el actor como **"Acta Circunstanciada de la Sesión del IX Consejo Estatal del Estado de Durango, del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el seis de febrero de dos mil dieciséis con carácter de electivo"** no son hechos propios por lo cual el suscrito carece de facultades para manifestarse sobre la autenticidad de dicho documento.

En un abono a la verdad puedo mencionar que el documento en referencia pertenece a una parte del proyecto del acta circunstanciada, la cual antes de aprobarse por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fue corregida, para adecuarse a la legislación electoral, así como al Convenio de Candidatura Común, celebrado entre los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pues es de apreciarse que dicho documento está incompleto, pues en el faltan candidaturas por elegirse, así como candidatos que de acuerdo a la legislación electoral deben de ser de cierto genero, lo cual ocurre en el presente caso, con la candidatura reclamada por el actor, pues de una

revisión al convenio de candidatura común celebrada entre los partidos antes mencionados, esta autoridad apreciara que la tercera regiduría a la cual se registro el actor como precandidato, necesariamente deberá ser ocupada por una persona del sexo femenino, atendiendo al principio de paridad de género y como consecuencia este instituto político está impedido legalmente para postularlo como candidato a tercer regidor, toda vez que así lo exige la legislación electoral que regula el actual proceso.

No omito señalar que el acta circunstanciada completa ya fue aportada por la representación de la candidatura común en el presente juicio, la cual puede ser cotejada en la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, con domicilio en Calle Durango N° 338 Col. Roma C.P 06700 Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

ATENTAMENTE.

LIC. RENÉ GALINDO BUSTAMANTE.
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

A la documental de cuenta, esta Sala Colegiada, le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por otro lado, -y como ya se precisó- el recurrente aportó como medio de convicción para sustentar los hechos de su demanda, únicamente la prueba documental privada -consistente en una copia simple-, del "Acta Circunstanciada de la sesión IX del Consejo Estatal de Durango del Partido de la Revolución Democrática", de fecha seis de febrero de la presente anualidad, en cuyo contenido Avelino Mendoza Quiroz, figura como candidato en el tercer orden de prelación de las candidaturas a regidores por el municipio del Mezquital -no así, el segundo, como lo refiere en su demanda-; no obstante ello, debe reafirmarse el hecho de que dicho instrumento probatorio, **es una documental privada**, ya que como se ha dicho, **es una copia simple**, que por sí misma, **no tiene plena eficacia demostrativa**, pues no está robustecida o adminiculada con otros elementos de prueba que en conjunto, demuestren la veracidad de lo asentado en dicho instrumento.

Así pues, se tiene que, el que afirma está obligado a probar -situación que no sucede en la especie-, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, argumentando que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno; en ese sentido, es necesario que, dichas probanzas sean administradas con otros medios de prueba para general suficiente convicción al órgano resolutor. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXV/2014, emitida por dicho Tribunal, de texto y rubro siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, **se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno.**⁷ Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Debe puntualizarse además, que con los elementos de prueba antes descritos y valorados en conjunto, se advierte que contrario a lo aseverado por el Avelino Mendoza Quiroz, la Candidatura Común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en ejercicio de los derechos y prerrogativas que nuestro sistema jurídico les otorga, registraron ante la autoridad administrativa electoral local, sus candidatos a integrantes de los ayuntamientos -entre ellos el Mezquital, Durango-; dando así, cabal cumplimiento a los artículos 238, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 187, numeral 3, de la Ley Sustantiva electoral local.

⁷ El subrayado y resaltado en **negritas** es de este órgano jurisdiccional.

Es de destacarse, que esta potestad, de registrar las listas de sus candidatos de la Candidatura Común entre los partidos políticos de mérito, ante el Instituto Electoral local, forma parte de la auto-determinación y auto-organización que el artículo 41 de la Constitución Federal, les confiere.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que no existen suficientes elementos de prueba a favor de lo expresado por el recurrente, en el sentido de establecer que de manera arbitraria y contraria a derecho, la responsable lo haya privado de sus derechos fundamentales de votar, ser votado y en consecuencia acceder a un cargo de elección popular, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos antes expuestos; de ahí, lo infundado de los agravios sometidos a estudio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado

Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza
y **DA FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**